3





MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir las siguientes REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 122-2016 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 147-2021

Guatemala, 13 de julio de 2021

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común, por lo que tiene el deber de garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO

Que es necesario fortalecer y actualizar la normativa que regula los procedimientos para el desarrollo de las adquisiciones de servicios, bienes, suministros y de obra pública en función de contribuir con la transparencia, publicidad, certeza y eficiencia de las mismas.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 35 literal t) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 122-2016, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 1. Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"Artículo 2. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en La Ley y en este Reglamento, se entiende por:

- Acta de negociación: Es el instrumento mediante el cual se formaliza o se hace constar una adquisición pública con un proveedor, en los casos que no se requiera la celebración de un contrato escrito de conformidad con La Ley, El Reglamento y las disposiciones que para el efecto emita la Dirección General de Adquisiciones del Estado.
- 2) Adjudicación aprobada: Es la aprobación de la actuación de la Junta de Calificación de Subasta Electrónica Inversa, Licitación, Cotización o Calificación realizada por la autoridad competente.
- 3) Adjudicación definitiva: Se entenderá que la adjudicación es definitiva cuando ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 101 de La Ley sin que se hubiera interpuesto recurso alguno, o habiéndose interpuesto éste, fue resuelto y debidamente notificado.
- 4) Adjudicatario: Oferente a quien se ha adjudicado la negociación.
- 5) Bases: Es el documento mediante el cual se establecen los requisitos técnicos, financieros, legales y demás condiciones de la negociación, que conforme a La Ley deberán cumplir los oferentes para presentar sus ofertas en los procesos de contratación pública.
- Bienes o servicios estandarizados u homologados: Son aquellos bienes o servicios que son sustituibles para el mismo fin o uso, que permiten uniformizar sus requisitos básicos y esenciales. Sirven como tipo modelo, norma, patrón o referencia.

(E-671-2021)-14-julio

TIETTO MONTONEGYO SUBSECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL DESFACIO SUPERIOR

- Contratista: Persona individual o jurídica, nacional o extranjera que suscribe un contrato con cualquiera de las entidades establecidas en el artículo 1 de La Ley.
- 8) Cumplimiento imperfecto en la entrega de obras: El cumplimiento es imperfecto cuando el contratista al momento de realizar la entrega parcial o total de la obra, incumple con aspectos no esenciales de la misma, que pueden ser corregidos o deducidos al contratista.
- 9) Diseño: Se refiere al objeto de contratación que puede constituir la representación mental, labor creativa, investigación, modelado, desarrollo y plasmación de ideas en algún formato establecido que servirá para exhibir el proyecto que se realizará, anticipando si es posible, las características, aspectos estéticos, aspectos funcionales, aspectos técnicos y otros que sean aplicables al objeto de contratación que se trate.
- 10) Disposiciones especiales: Es el documento que contiene las características específicas, necesidades, estructura u objetivos adicionales que requiera la entidad según el objeto de la negociación, utilizados para complementar las bases, especificaciones técnicas y/o términos de referencia.

Para el caso específico regulado en el artículo 16 de este Reglamento, éstas deberán contener los objetivos y estructura de la contratación para el diseño y construcción; o diseño, construcción y operación de obras.

- 11) El Reglamento: Se refiere al Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado.
- 12) Especificaciones técnicas: Es el documento en el que se establecen las características, requisitos, normas, exigencias o procedimientos de tipo técnico que debe reunir un producto, servicio o sistema, requeridos en los procesos de contratación para:
 - a) El diseño, construcción, mantenimiento u operación de obras;
 - b) La adquisición de bienes o suministros; o
 - c) La prestación de servicios.
- 13) Especialidad: Es la calificación que otorga el Registro General de Adquisiciones del Estado, mediante la cual se acredita a un contratista o proveedor del Estado, para participar en las modalidades de Licítación, Cotización, Subasta Electrónica Inversa, Contrato Abierto y los casos de excepción contemplados en La Ley, con base a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU- de la Organización de Naciones Unidas -ONU-
- 14) Experiencia: Es el criterio de calificación de ofertas contenido en las bases, consistente en un conjunto de conocimientos, preparación técnica o habilidades comprobables, generales o específicas, para determinar la oferta más favorable para los intereses del Estado según el objeto de contratación.
- 15) La Ley: Se refiere a La Ley de Contrataciones del Estado.
- 16) Monto o valor total de la negociación: Es el valor de contratación de obras, bienes, suministros o servicios con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido.
- 17) Oferente: Persona individual o jurídica, nacional o extranjera que presenta una oferta.
- 18) Oferta económica: Es la propuesta económica expresada a través de un precio o de un valor, que realiza un proveedor en toda modalidad de adquisición regulada en La Ley. En el caso de la Subasta Electrónica Inversa se entenderá como oferta económica, las propuestas económicas que los postores habilitados presentan durante la puja inversa y cuyo precio o valor se utilizará para determinar de forma automática el orden de prelación entre ofertas.
- 19) Operación: Se refiere al objeto de contratación para la conservación y/o mantenimiento de un bien u obra, realizado mediante la prestación de un servicio, que podrá conllevar la ejecución o maniobras metódicas y sistemáticas para llevar a cabo alguna acción de asistencia.
- 20) Plazo contractual: Período computado en días calendario, meses o años que dispone el contratista para el cumplimiento del objeto del contrato.
- 21) Postor habilitado: Es aquel proveedor que cumple con todos los requisitos establecidos por La Ley y El Reglamento para participar en la Subasta Electrónica Inversa cumpliendo con las condiciones siguientes: (i) poseer inscripción y precalificación vigente en el Registro General de Adquisiciones del Estado; (ii) haber cumplido con los requisitos y criterios definidos por la entidad contratante para participar en el evento; (iii) haber sido notificado de su habilitación para ofertar en la puja inversa; y (iv) haber sido previamente validado en el Sistema GUATECOMPRAS y por lo tanto ser apto o capaz para realizar propuestas o lances durante una puja inversa.

- 22) Postura: Es la acción de colocar o ingresar una oferta económica en la sala virtual de puja inversa del Sistema GUATECOMPRAS, durante la fase de puja inversa de la Subasta Electrónica Inversa.
- 23) Precio cerrado: Es el valor pecuniario de una negociación, que no está sujeto a variaciones del monto contratado de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos por la entidad contratante en las bases y en el contrato respectivo.
- 24) Precio de referencia: Valor pecuniario en que se estima un bien, insumo, material o servicio y que sirve como límite superior en los procesos y procedimientos establecidos en La Ley. Igual significado tendrán las acepciones "Precio de mercado privado nacional", "Precio de referencia techo" o "Precio promedio".
- 25) Programación de negociaciones: Se refiere a la lista de bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de adquisición que pretendan comprar y/o contratar las entidades sujetas a La Ley y El Reglamento durante el año fiscal siguiente, para cumplir con los objetivos y resultados institucionales. Igual significado tendrán las acepciones "Programa anual de compras", "Plan anual de compras y contrataciones", "Programación anual de compras", "Programa anual de adquisiciones y contrataciones públicas" y "Programa anual de adquisiciones públicas".

Para los efectos de la programación de negociaciones relacionadas con obras, podrán considerarse las contrataciones de pre inversión, planificación, diseño, ejecución, mantenimiento u operación de las mismas.

- 26) Proveedor: Persona individual o jurídica, nacional o extranjera, inscrita y/o precalificada en el Registro General de Adquisiciones del Estado, con capacidad de proveer bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de adquisición a las entidades establecidas en el artículo 1 de La Ley.
- 27) Puja inversa: Etapa del procedimiento de la Subasta Electrónica Inversa durante la cual los postores habilitados realizan ofertas económicas consecutivas, descendentes, durante un tiempo predefinido.
- 28) Sala virtual de puja inversa: Se refiere al espacio virtual que se habilita en la puja inversa del módulo de Subasta Electrónica Inversa del Sistema GUATECOMPRAS, en el cual se inscriben y participan los postores habilitados presentando sus respectivas ofertas económicas.
- 29) Servicios profesionales individuales en general: Se denomina así aquellos servicios prestados por una persona individual que acredita un grado académico a través de un título universitario y ha cumplido con los requisitos que establece La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
- 30) Servicios técnicos: Se denomina así aquellos servicios prestados por una persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que realiza actividades que requieren cierto grado de conocimiento, experiencia, calificación, capacitación o acreditación.
- 31) Términos de referencia: Es el documento mediante el cual las entidades establecidas en el artículo 1 de La Ley, establecen la necesidad de la adquisición y podrá contener entre otros, los requisitos y condiciones de la compra o contratación. En lo que fuere aplicable conforme a la naturaleza de la adquisición también podrán contener los requisitos establecidos en el artículo 19 de La Ley.
- 32) Vigencia del contrato: Período comprendido de la fecha de aprobación del contrato a la fecha de aprobación de la liquidación del mismo."

Artículo 2. Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"Artículo 3. Programación de Negociaciones. En cumplimiento del artículo 4 de La Ley, los organismos, entidades del Estado, sus dependencias, y las demás entidades establecidas en el artículo 1 de La Ley, deben elaborar antes del inicio del ejercicio fiscal, la programación de negociaciones, la cual debe contener la lista de bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de compra y/o contratación que pretenden adquirir durante el año fiscal siguiente.

Se exceptúan de la obligación de incluir en el Programa Anual de Adquisiciones Públicas, las que no superen el monto definido en la Ley para la modalidad de Baja Cuantía

En la modalidad de Contrato Abierto únicamente deberán registrarse en la programación de negociaciones, las compras que se realizarán al amparo de un contrato vigente. Esta disposición no será aplicable a las fases previas a la vigencia del contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 46 bis de La Ley.

La programación de negociaciones deberá contar con la aprobación correspondiente, y de ser necesario, podrá ser ajustada o modificada, cuando varíen las necesidades o circunstancias que originen la compra o contrataciones de bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de adquisición. En ambos casos, la programación de negociaciones o sus modificaciones deberán ser aprobadas por la autoridad competente, mediante resolución o acuerdo debidamente justificado.

La programación de negociaciones debe identificar el bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de adquisición a contratar, valor estimado de la futura adquisición y fecha en la cual se dará inicio al proceso. Asimismo, deben incluir los gastos comprometidos y no devengados de años fiscales anteriores, programando el monto a ejecutar para el ejercicio fiscal que corresponda.

La Dirección General de Adquisiciones del Estado establecerá los procedimientos y el formato que debe ser utilizado para elaborar y presentar la programación de negociaciones.

La programación de negociaciones no obliga a las entidades a llevar a cabo los procesos de adquisición programados. No obstante, en los casos en que no se puedan llevar a cabo dichas adquisiciones se deberán realizar las modificaciones que correspondan."

Artículo 3. Se reforma el artículo 4, el cual queda así:

"Artículo 4. Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. En cumplimiento del Artículo 4 Bis de La Ley, el Sistema GUATECOMPRAS proveerá las herramientas necesarias para que la información y documentos relacionados con las adquisiciones públicas, sea publicada en forma oportuna, cuya consulta será irrestricta y gratuita. La Dirección General de Adquisiciones del Estado establecerá lo relativo a los perfiles de usuarios que requieran de contraseñas en el Sistema GUATECOMPRAS.

Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada usuaria del Sistema GUATECOMPRAS, en cualquiera de los perfiles que requiera contraseña, es responsable directo del buen uso de su usuario autorizado y del contenido de la información y documentación que registren, suministren, aporten o publiquen con su clave de acceso.

Para efectos de cualquier solicitud de información o de documentos publicados en el Sistema GUATECOMPRAS, los mismos por ser reproducción directa de dicho Sistema, son veraces y confiables, siendo responsables de sus efectos legales, los usuarios que los hubieren suscrito o registrado al sistema según corresponda. Derivado de lo anterior, la información y documentos relacionados con las adquisiciones públicas que sean publicados en el Sistema GUATECOMPRAS, no requerirán de certificación alguna en virtud de ser información cuya consulta es pública, irrestricta y gratuita.

El Sistema GUATECOMPRAS no prejuzga sobre el contenido ni validez del registro y publicación de información o documentos, estas acciones no convalidan los actos o contratos nulos según las leyes.

En aplicación del Artículo 35 de La Ley y el Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, la Dirección General de Adquisiciones del Estado podrá establecer los requisitos, condiciones y desarrollos necesarios para la implementación de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en el Sistema GUATECOMPRAS.

La Dirección General de Adquisiciones del Estado deberá emitir y/o actualizar según sea necesario, las Normas de Uso aplicables al Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, incluyendo la normativa aplicable para el uso de formularios electrónicos, identificación de usuarios, módulos específicos, firmas electrónicas o firmas electrónicas avanzadas, mecanismos y procedimientos que dicho Sistema deba desarrollar para dar cumplimiento a La Ley y El Reglamento."

Artículo 4. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

"Artículo 7. Solicitud de Precios de Referencia. Los organismos del Estado, sus dependencias y las entidades mencionadas en el artículo 1 de La Ley, proporcionarán toda la información y apoyo técnico que el Instituto Nacional de Estadística les requiera para la elaboración de los precios de referencia, y procederán de acuerdo a lo siguiente:

a) Los organismos, entidades y sus dependencias deberán realizar sus solicitudes de precios e índices de referencia para los eventos de Subasta Electrónica Inversa adjuntando sus fichas técnicas, conforme a los formatos que el Instituto Nacional de Estadística pondrá a disposición en su página WEB. b) Para la modalidad de Contrato Abierto, la Dirección General de Adquisiciones del Estado deberá realizar la solicitud de precios de referencia, adjuntando las especificaciones técnicas de los bienes, suministros o servicios a adquirir, posterior a la publicación de la convocatoria en el Sistema Guatecompras para el evento respectivo.

Los precios de referencia solicitados al Instituto Nacional de Estadística - INE- para la modalidad de compra por Contrato Abierto, deberán entregarse a la Dirección General de Adquisiciones del Estado sin excepción. En el caso que el Instituto Nacional de Estadística -INE- haya agotado el procedimiento establecido en la literal g) del artículo 46 Bis de La Ley y aun así no cuente con un precio de referencia, este se deberá determinar de acuerdo al precio histórico con el que las entidades a las que se refiere el artículo 1 de La Ley, hayan adquirido en los últimos cinco años, los bienes, suministros o servicios con las mismas especificaciones técnicas.

c) En el caso que no se cuente con precios históricos, el precio de referencia será aquel que tengan los bienes, suministros o servicios con las mismas especificaciones técnicas en el mercado privado nacional, antes de la presentación de ofertas.

En modalidades diferentes a Contrato Abierto y Subasta Electrónica Inversa y de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 de La Ley, las entidades podrán solicitar al Instituto Nacional de Estadística, asesoría en las metodologías estándar de cálculo de indices de precios y otros instrumentos técnicos propios de su especialidad y competencia.

Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística emitir a través de su Junta Directiva el Reglamento específico que normará los plazos, requisitos, procedimientos y metodologías aplicables para el desarrollo de las funciones que La Ley y El Reglamento definan."

Artículo 5. Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

"Artículo 8. Bienes y Suministros Importados. Para la compra de bienes y suministros en los casos previstos en el artículo 5 de La Ley, la entidad compradora será responsable de conformar el expediente que acredite fehacientemente lo establecido en la literal a) y alguno de los supuestos contenidos en las literales b) o c) del referido artículo, determinando las especificaciones técnicas y otros requisitos que se consideren necesarios para la presentación de ofertas por parte de los interesados en proveer los bienes o suministros a importar. Para el efecto la entidad compradora podrá solicitar ofertas a través del Sistema GUATECOMPRAS.

El Instituto Nacional de Estadística a solicitud de la entidad compradora, conformará inmediatamente la comisión a que hace referencia el artículo 8 de La Ley, para el establecimiento de precios de los bienes y suministros a importar. Una vez integrada la comisión, ésta deberá elaborar los precios de conformidad con la metodología que para el efecto establezca el referido Instituto, trasladando a la entidad solicitante los precios y la documentación que lo respalde.

La entidad compradora efectuará el análisis de las ofertas presentadas y deberá establecer que la oferta a adjudicar cumpla con las condiciones solicitadas y cuyo precio sea conveniente a los intereses del Estado. La autoridad administrativa superior de la entidad compradora, resolverá lo que sea pertinente y según corresponda podrá autorizar la importación. En todo caso se deberán realizar las publicaciones correspondientes en el Sistema GUATECOMPRAS, adjuntando la documentación que dicho Sistema requiera.

Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística la emisión y actualización del Reglamento de Funcionamiento de dicha Comisión." Artículo 6. Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

"Artículo 10. Actuaciones de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación. La junta actúa de forma colegiada y autónoma en la toma de sus decisiones. Todos los miembros de la junta gozan de las mismas facultades; no existiendo jerarquía entre ellos. La integración de las juntas se hará de conformidad con La Ley, pudiendo ser personal profesional o con conocimientos y/o experiencia de carácter técnico, que labore bajo los renglones presupuestarios 011, 021 o 22. Los miembros que funjan como titulares son los únicos que actuarán con voz y voto en la toma de decisiones.

Conforme al procedimiento y plazos establecidos en La Ley, cuando alguno de los miembros titulares en cualquier parte del proceso deba presentar excusa para ausentarse temporal o definitivamente de sus funciones como miembro de junta, el titular está obligado a informarlo de forma inmediata a la autoridad competente, quien deberá resolver lo pertinente. En estos casos, la responsabilidad del miembro titular finaliza al momento en que le sea notificada la aceptación de la excusa por parte de la autoridad competente. Esta disposición será aplicable de igual manera a los miembros suplentes que presenten excusas.

La ausencia injustificada de alguno de los miembros titulares en cualquier parte del proceso de contratación no suspende su continuidad, debiendo los miembros suplentes asumir la titularidad de forma inmediata para cubrir la ausencia. Los miembros titulares o suplentes de junta, que incumplan con sus funciones o que se ausenten injustificadamente del lugar donde deben estar constituidos, serán sancionados conforme al régimen sancionatorio administrativo del Estado o de la entidad contratante, según sea el caso, sin perjuicio de que se deduzcan las demás responsabilidades civiles y penales que se puedan derivar del hecho.

Los miembros suplentes al integrar las respectivas juntas, adquieren los mismos derechos y obligaciones de los miembros titulares y el reemplazo del miembro titular deberá hacerse constar en las actas respectivas, en el entendido que no puede argumentarse desconocimiento de las actuaciones que hayan sido realizadas durante el lapso en el que no actuó como miembro titular. Las bases deberán definir el mecanismo y orden de sustitución, pudiendo realizar este procedimiento por sorteo en caso sea necesario.

En caso de ausencia de uno o dos miembros de la junta el día programado para la presentación, recepción de ofertas y apertura de plicas, anteponiendo los intereses del Estado, dicho acto público no se suspenderá, siempre que se encuentren presentes por lo menos tres (3) miembros de junta, quienes indistintamente de su nombramiento, actuarán en calidad de miembros titulares. Con relación a esta disposición, los miembros presentes no podrán justificar falta de idoneidad, para evitar la continuidad del proceso. La junta será quien dirija el referido acto público y deberá dejar constancia de todo lo actuado en el acta correspondiente.

Las entidades contratantes o requirentes, según sea el caso, deberán velar porque las juntas se integren de conformidad con La Ley, debiendo establecer dentro de las bases, el procedimiento que permita que se gestionen y emitan los nombramientos que correspondan a los nuevos integrantes de junta, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a conocerse el hecho que genera la suplencia.

En el caso que los miembros suplentes no tengan la experiencia o conocimiento en el ámbito del miembro titular al que sustituyen, podrán solicitar a la entidad contratante o requirente, según corresponda, asesoría en la materia específica o solicitar asistencia de asesores de otras entidades del sector público, con funciones, expertiz o especialidades relevantes al objeto de la contratación."

Artículo 7. Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

"Artículo 13. Dirección General de Adquisiciones del Estado y Registro General de Adquisiciones del Estado. Para efectos de lo regulado en los artículos 15, 16 y del 71 al 79 de La Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas definirá en su Reglamento Orgánico Interno, aquellas funciones adicionales a las reguladas en La Ley que deban desarrollar la Dirección General de Adquisiciones del Estado, así como el Registro General de Adquisiciones del Estado.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas emitirá el Reglamento del Registro, en el que se establecerán los respectivos aranceles a cobrar a sus usuarios, los cuales serán privativos para su funcionamiento, fortalecimiento y modernización. Asimismo, en cumplimiento del artículo 15 literal e. de La Ley, deberá emitir la normativa aplicable al establecimiento y cobro de los fondos privativos siguientes: 1) los regulados en el artículo 16 literal b) de La Ley, 2) los que provengan de las sanciones impuestas por atrasos de las entregas a que se refiere el artículo 46 bis literal j. en aplicación del artículo 85 de La Ley y 62 Bis del presente Reglamento, y 3) las constancias, solvencias y certificaciones que sean emitidas por la Dirección General de Adquisiciones del Estado; fondos que serán utilizados para el fortalecimiento, desarrollo y modernización de los sistemas, procesos y procedimientos de adquisiciones públicas."

Artículo 8. Se reforma el artículo 16, el cual queda así:

"Artículo 16. Documentos del Proceso de Contratación. Son los documentos a que hace referencia el artículo 18 de La Ley. Las especificaciones generales, especificaciones técnicas, disposiciones especiales o los planos de construcción, podrán elaborarse, según su naturaleza y objeto de la contratación, debiendo en todo caso ser congruentes con las bases y las necesidades que motivan la contratación.

En los casos en que se elaboren otros documentos que no formen parte de los establecidos en el artículo 18 de La Ley, estos deberán publicarse a través de las opciones o módulos que el Sistema GUATECOMPRAS disponga para el efecto.

En aplicación del artículo 22 de La Ley, los documentos de contratación que se elaboren deben publicarse en GUATECOMPRAS y cuando deban entregarse a los proveedores interesados, reproducciones de documentos o planos que por su naturaleza no se puedan publicar a través del Sistema GUATECOMPRAS, en las bases la entidad contratante deberá establecer la forma y lugar en que se pondrán a disposición de los interesados, indicando claramente el monto correspondiente a su reproducción y la forma de pago de los mismos.

El pago de las reproducciones o planos indicados en el párrafo anterior constituyen fondos privativos, los cuales serán utilizados exclusivamente para el fortalecimiento, desarrollo y modernización tecnológica de la entidad que los proporcione, siendo esta responsable de elaborar la normativa aplicable para el establecimiento y cobro de dichos fondos privativos.

En las bases se establecerá el procedimiento para la obtención de la autorización de subcontrataciones que regula el artículo 53 de La Ley.

En aplicación del último párrafo del artículo 19 de La Ley, se establece que los requisitos para el caso específico en que el objeto del proceso incluya o se constituya para el diseño y construcción; o diseño, construcción y operación de obras, para lo cual las especificaciones técnicas, planos, arquitectura e ingeniería podrán ser los conceptuales, que sirvan para que los oferentes puedan ofrecer el objeto de contratación que se solicita. En estos casos específicos, las condiciones de contratación podrán pactarse por precio cerrado y, sí corresponde, por plazos improrrogables, lo cual será definido en el contrato; asimismo, conforme el numeral 6 del artículo en referencia, la entidad contratante será la responsable de establecer las garantías adicionales que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos a cubrir su vigencia y montos.

Para los casos de obras, los documentos de contratación deberán incluir adicionalmente una matriz de riesgos que grafique claramente, como mínimo lo siguiente: Riesgos de la contratación, la descripción de cada uno de esos riesgos y la asignación de la responsabilidad de cada riesgo a las partes y las cláusulas de penalización por cumplimiento imperfecto, mismas que deberán estar contempladas dentro del contrato. Se establece también que, para estos casos específicos, la indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón se llevará a cabo de acuerdo, en cada caso, a las particulares características y fases de la contratación.

En el caso de las contrataciones para supervisión, los documentos de contratación deberán incluir la forma de calcular el pago, la cual podrá establecerse por porcentaje con respecto a la contratación, honorarios, personal en campo, tiempo de trabajo u otro método o combinación de métodos que sea conveniente a los intereses del Estado.

En caso de discrepancia en los documentos del proceso de contratación, la prevalencia de los mismos será en el orden que se cita a continuación: Las Bases, Especificaciones Técnicas, Planos cuando se trate de obras, Disposiciones Especiales y Especificaciones Generales."

Artículo 9. Se adiciona el artículo 16 Bis, el cual queda así:

"Artículo 16 Bis. Requisitos de las Bases. En aplicación del artículo 19 de La Ley, la entidad contratante conforme la modalidad de adquisición y la naturaleza del bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de contratación que se requiera, podrá según cada caso en particular, establecer e incorporar en las bases los requisitos que sean pertinentes.

A las bases también se le podrán incorporar otros requisitos no contemplados en el artículo referido en el párrafo anterior, siempre que los mismos a consideración de la entidad contratante, contribuyan al proceso de adquisición correspondiente."

Artículo 10. Se reforma el artículo 18, el cual queda así:

- "Artículo 18. Contenido de la Plica. De conformidad con la naturaleza y objeto de la contratación de que se trate, la plica según cada caso particular contendrá como mínimo los siguientes documentos:
- 1. La oferta firmada por el oferente o su representante legal, según corresponda;
- 2. Las garantías que resulten aplicables conforme la naturaleza del proceso;
- Constancia electrónica de inscripción y precalificación emitida por el Registro General de Adquisiciones del Estado;

- 4. Programa preliminar de inversión y ejecución de los trabajos para los casos de obras de acuerdo al sistema que se especifique en las bases, o calendarización para la entrega de bienes o suministros, según corresponda;
- 5. Cantidad estimada de trabajo para los casos de obras;
- 6. Sistemas de reajuste de precios por fluctuación de conformidad con lo establecido en el artículo 7 y 61 de La Ley, pudiendo incorporar otro sistema de fluctuación que establezca la entidad contrate de conformidad con el objeto de contratación; o indicación que la contratación se realizará por precio cerrado;
- Análisis detallado de la integración de costos de los precios que sean ofertados, aplicados a los diferentes conceptos o renglones de trabajo según corresponda al objeto de la contratación, en los casos de obras o servicios;
- 8. Declaración o declaraciones juradas en que el oferente acepte:
 - a) No ser deudor moroso del Estado ni de las entidades referidas en el artículo 1 de La Ley, según se establece en el numeral 10 del artículo 19 de La Ley;
 - Conocer las penas relacionadas a la comisión del delito de Pacto Colusorio en las Adquisiciones Públicas establecidas en el artículo 25 Bis de La Ley, así como las penas y demás disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título XIII del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal;
 - No estar comprendido en ninguno de los casos referidos en el artículo 80 de La Ley, en aplicación del artículo 26 de La Ley;
 - d) Conocer los requisitos para llevar a cabo subcontrataciones en los procesos de contratación de obras, al tenor del artículo 53 de La Ley.

En ningún caso se admitirán en las ofertas, información o documentos que modifiquen o tergiversen los requisitos y condiciones del proceso de contratación. Del cumplimiento de lo anterior serán responsables los miembros de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación, según sea al caso.

La impresión de documentos respaldados por medio de los sistemas informáticos de las entidades del Estado, se consideran originales, siempre y cuando, posean firma electrónica, firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de certificación electrónica, avalado por el Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, así como otros documentos que, por disposición especial de otras leyes, puedan ser emitidos de forma electrónica."

Artículo 11. Se reforma el artículo 21, el cual queda así:

"Artículo 21. Adjudicación. La junta al emitir el acta de adjudicación deberá hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de La Ley.

El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de calificación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de calificación aplicados. El acta debe ser publicada en el Sistema GUATECOMPRAS.

De acuerdo con la naturaleza del objeto de la contratación, la entidad deberá establecer en las bases el plazo para la adjudicación, mismo que no podrá ser menor de cinco (5) días hábiles. No obstante, la Junta puede solicitar por única vez prórroga para adjudicar, la cual podrá ser por el mismo plazo o menor.

En caso que la junta solicite la prórroga, esta deberá realizarla por lo menos dos (2) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo establecido para la adjudicación. Esta solicitud debe estar justificada y ser dirigida a la autoridad administrativa superior de la entidad contratante, quien podrá autorizarla considerando las razones expuestas por la junta, debiendo resolver en un plazo de un día hábil posterior a la recepción de la solicitud, documentos que deberán ser publicados en el Sistema GUATECOMPRAS.

Para la modalidad de Contrato Abierto, será la Dirección General de Adquisiciones del Estado quien resuelva la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior."

Artículo 12. Se adiciona el artículo 23 Bis, el cual queda así:

"Artículo 23 Bis. Aplicación de Recursos. Los recursos de revocatoria o reposición a los que refieren los artículos 99 y 100 de La Ley, podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ser publicada en el Sistema GUATECOMPRAS la resolución respectiva.

En los casos en que exista adjudícación parcial, la interposición de recursos no interrumpirá la continuidad del proceso de contratación respecto a los productos o renglones adjudicados que no estén afectos al recurso interpuesto.

Para la modalidad de Contrato Abierto, las resoluciones que se emitan dentro del trámite de los recursos a los que hace referencia el presente artículo, serán notificadas de forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS, y surtirán efectos al día siguiente de su publicación en dicho Sistema."

Artículo 13. Se reforma el artículo 26, el cual queda así:

"Artículo 26. Compra de Baja Cuantía. En aplicación del artículo 43 literal a) de La Ley, el expediente administrativo que ampare la adquisición por baja cuantía deberá incluir según sea el caso como mínimo lo siguiente:

- a) Requisición de compra, orden de compra u otro documento equivalente, que contenga la justificación de la adquisición y el detalle, especificaciones o características del bien, suministro, servicio u obra a adquirir, el cual deberá estar debidamente suscrito por quien autoriza la compra;
- Factura Electrónica en Línea (FEL), conforme a las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Administración Tributaria; y
- c) Otros documentos de respaldo que amparen la negociación según corresponda.

La publicación en el Sistema GUATECOMPRAS deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la factura que respalda la adquisición.

Corresponderá a los sujetos obligados de conformidad con La Ley, definir lo concerniente a estas adquisiciones, en sus manuales de normas y procedimientos de adquisiciones y contrataciones."

Artículo 14. Se reforma el artículo 27, el cual queda así:

"Artículo 27. Compra Directa. En aplicación del artículo 43 literal b) de La Ley, esta modalidad específica, es de carácter competitivo en la cual se requiere la presentación de ofertas de forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS, y en todo caso los proveedores interesados deberán estar inscritos y habilitados en el Registro General de Adquisiciones del Estado. Para esta modalidad específica no es obligatoria la presentación de documentos en forma física.

La entidad compradora, será responsable de establecer en los Términos de Referencia para la adquisición, como mínimo lo siguiente:

- a. Detalle, especificaciones o características del bien, suministro, servicio u obra a adquirir:
- Requisitos y condiciones que deberá llenar y presentar el oferente en la oferta electrónica, pudiendo solicitar otros requisitos substanciales vinculados a los bienes, suministros, servicios y obras a adquirir que no hayan sido presentados por el proveedor ante el Registro General de Adquisiciones del Estado;
- c. Criterios de calificación y adjudicación;
- d. Condiciones de entrega y forma de pago; y
- e. Casos de incumplimiento y sanciones.

Adicional a lo anterior, en los casos en que fuera aplicable, los términos de referencia deberán incluir lo relativo a los seguros o garantías aplicables y proyecto de contrato según corresponda.

Si cumplido el procedimiento descrito en la literal b) del artículo 43 de La Ley, no concurren interesados; la autoridad competente podrá autorizar la prórroga de por lo menos un día hábil para recibir ofertas electrónicas a través del Sistema GUATECOMPRAS y de no presentarse ninguna oferta, deberá declararse el concurso desierto en el referido Sistema, pudiendo autorizar se inicie un nuevo proceso de compra directa o bien realizar una adquisición directa por ausencia de oferta siempre que se haga utilizando los requisitos y condiciones establecidos en los términos de referencia solicitados en el proceso competitivo que dio origen a la compra.

La publicación de la adquisición directa por ausencia de ofertas a que se refieren los artículos 32 y 41 de La Ley y el párrafo anterior, se realizarán conforme se establezca en las Normas para el Uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS, siendo responsabilidad de cada entidad contar con el procedimiento correspondiente de conformidad con el artículo 80 de El Reglamento, debiendo observar parámetros de transparencia y publicidad."

Artículo 15. Se adiciona el artículo 29 Bis, el cual queda así:

Guatemala, MIÉRCOLES 14 de julio 2021

"Artículo 29 Bis. Adquisición de Bienes Inmuebles. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 43 literal e) de La Ley, para la adquisición de bienes inmuebles, deben aplicar los procedimientos de las modalidades que correspondan conforme a los montos de adquisición regulados en La Ley y este Reglamento, debiendo cumplir los requisitos y condiciones propias de la modalidad respectiva, publicando el proceso en el módulo que para el efecto dispone el Sistema GUATECOMPRAS.

No obstante, las entidades del Estado referidas en el artículo 1 de La Ley, podrán adquirir bienes inmuebles de manera directa siempre que, por su localización, el bien inmueble sea el único disponible para la realización de obras o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo y que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios, u otras que requiera la entidad contratante. Conforme lo anterior, se deberá acreditar fehacientemente la necesidad y conveniencia de llevar a cabo de manera directa la adquisición; asimismo, gestionar la práctica del avalúo que corresponda por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, siendo responsables sus autoridades competentes de conformidad con el monto de la adquisición de no aprobar la adquisición del bien inmueble si su precio es igual o superior a dicho avalúo.

La entidad contratante, deberá tramitar las inscripciones y anotaciones en los Registros correspondientes, debiendo en todo caso efectuar las publicaciones que correspondan en el Sistema GUATECOMPRAS conforme a las condiciones y requisitos mínimos establecidos en dicho Sistema, así como lo establecido en su manual o manuales de normas y procedimientos de adquisiciones y contrataciones institucional."

Artículo 16. Se reforma la literal c. del artículo 36, la cual queda así:

"c. Convocatoria. Se realizará a través del Sistema GUATECOMPRAS y deberá contener como mínimo las bases de contratación para la Subasta Electrónica Inversa, condiciones de la negociación, modelo de contrato a suscribir y demás información requerida por dicho Sistema, sin perjuicio que se puedan incluir otros requisitos y documentos a criterio de la entidad contratante.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el día señalado para realizar la puja inversa, deben mediar como mínimo ocho (8) días hábiles. Sin embargo, la entidad contratante podrá establecer los casos en que se solicite la presentación electrónica de ofertas técnicas a los proveedores interesados a través del Sistema GUATECOMPRAS. Derivado de lo anterior, siempre que se solicite la presentación de ofertas técnicas, las bases deberán indicar que, entre el plazo de la publicación de la convocatoria y la recepción electrónica de ofertas técnicas, deberá mediar al menos ocho (8) días hábiles; asimismo, entre la recepción electrónica de ofertas técnicas y el día de la puja inversa, deberá mediar al menos tres (3) días hábiles.

La documentación de la oferta técnica será presentada en forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS. Luego de concluida la puja inversa y previo a la adjudicación, la junta de calificación podrá verificar en forma física la documentación que sea requerida en las bases, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la entidad contratante."

Artículo 17. Se reforma el último párrafo del artículo 37, el cual queda así:

"No obstante lo anterior, en caso se requiera la presentación de ofertas técnicas, las bases que rigen el proceso de Subasta Electrónica Inversa deberán establecer la forma en que la junta de calificación evaluará las ofertas presentadas por los proveedores a través del Sistema GUATECOMPRAS; así mismo, la forma en que ésta asigne la calidad de postores habilitados a los proveedores que cumplan con los requisitos y condiciones de la oferta técnica.

Artículo 18. Se reforma el artículo 41, el cual queda así:

"Artículo 41. Coordinación del procedimiento de Contrato Abierto. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 15 literal d) y 46 de La Ley, la coordinación de la modalidad de Contrato Abierto por parte de la Dirección General de Adquisiciones del Estado tendrá un alcance único y exclusivo en lo referente a:

- Proporcionar los lineamientos necesarios para preparar el evento con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante o de considerable demanda, solicitados por las instituciones requirentes;
- b) Dar acompañamiento y asistencia técnica en el ámbito de su competencia, en los procedimientos y actividades necesarias para la elaboración de los eventos, en cumplimiento a la normativa legal vigente.

En ningún caso se entenderá que la función coordinadora de la modalidad de Contrato Abierto, abarca el control interno para la verificación de los aspectos presupuestarios, contables y/o financieros propios de la institución requirente. De conformidad con los artículos 29 y 29 Bis del Decreto número 101-97 del Congreso de la República de

Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, cada entidad es responsable por la ejecución de su presupuesto y por lo tanto, es responsable de verificar el cumplimiento y debida aplicación de las disposiciones y procedimientos establecidos en la legislación.

El expediente del procedimiento de Contrato Abierto inicia con la solicitud por escrito de la entidad requirente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado de acuerdo con lo establecido en La Ley, y se conformará con el conjunto de documentos de las demás actuaciones que se deriven del procedimiento establecido en el artículo 46 bis de La Ley. Durante la etapa de adjudicación contenida en la literal h) del artículo 46 bis de La Ley, las plicas quedarán en custodia y bajo la responsabilidad según corresponda de la junta de calificación o de la autoridad superior. Concluido el procedimiento de elaboración de contrato abierto el expediente quedará en resguardo de la Dirección General de Adquisiciones del Estado.'

Artículo 19. Se adiciona el artículo 42 Bis, el cual queda así:

"Artículo 42 Bis. Omisión de Contrato. En aplicación del Artículo 50 de La Ley, los sujetos obligados de conformidad con La Ley, previo a realizar cualquier adquisición de bienes, suministros, servicios u obras, cuyo precio estimado no supere el monto de cien mil quetzales (Q.100,000.00), deberán determinar si las mismas corresponden a adquisiciones del mercado local o de entrega inmediata y en caso que dichas adquisiciones correspondan a alguno de los casos anteriores, podrán omitir la celebración de contrato escrito; se exceptúan aquellas adquisiciones que, por disposición especial de La Ley, El Reglamento y otras que para el efecto emita la Dirección General de Adquisiciones del Estado, deban formalizarse por medio de un contrato escrito.

Lo anterior no limita a que, de conformidad con la naturaleza y objeto de la adquisición, ésta se formalice por medio de contrato, aplicando según corresponda lo relativo a las garantías o seguros de cumplimiento de contrato, anticipos, saldos deudores y de conservación de obras, funcionamiento o de calidad, así como las sanciones por incumplimiento de calidad o retraso de entregas parciales o totales.

Las entidades serán responsables de establecer lo concerniente a la suscripción, aprobación y liquidación de estos contratos en sus manuales de procedimientos de adquisiciones y contrataciones.

Las compras de bienes, suministros, servicios u obras en las cuales se omita el contrato, deberán hacerse constar por las entidades compradoras por medio de un acta de negociación, mismas que deberán ser publicadas en el Sistema GUATECOMPRAS junto con la documentación que respalde la información contenida en dicha acta."

Artículo 20. Se reforma el artículo 56, el cual queda así:

"Artículo 56. Vigencia de la Garantía de Cumplimiento. La garantía de cumplimiento deberá estar vigente, según el caso:

- 1. Cuando se trate de la adquisición de bienes, suministros o servicios hasta que la entidad interesada extienda la constancia de haber recibido a su satisfacción la garantía de calidad o de funcionamiento, o haberse prestado el servicio, en su caso;
- Cuando se trate de construcción de obras, hasta que la entidad interesada extienda la constancia de haber recibido a su satisfacción la garantía de conservación de

Para los casos en que en las bases y el contrato respectivo, se contemplen recepciones parciales para el cumplimiento del objeto del contrato, se podrá ajustar la garantía de cumplimiento conforme se establezca en dichos instrumentos y siempre que se cuente con la constancia a que se refiere el presente artículo.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 57 Bis, el cual queda así:

9

- a) Para el caso de obras, la garantía de conservación de obras;
- b) Para el caso de maquinaria, medios de transporte, equipos instalados u otros equipos cuyo funcionamiento deba garantizarse por el contratista en el tiempo que determina La Ley o el contrato, la garantía de funcionamiento;
- c) Para el caso de bienes que no se incluyan en los indicados en la literal anterior, corresponderá a la entidad contratante determinar la procedencia de la presentación de la garantía de calidad.

Para las adquisiciones de suministros e insumos consumibles que por su naturaleza sean de alta rotación y a los servicios, no les será aplicable la presentación de la garantía de calidad o funcionamiento, en virtud de su fungibilidad y la intangibilidad de determinados servicios; debiendo en todo caso, sujetar su plazo en el contrato respectivo, siendo responsabilidad de la entidad contratante establecer en las bases y en el contrato, los medios u otras garantías que aseguren el cumplimiento del contratista respecto al objeto del contrato."

Artículo 22. Se reforma el artículo 60, el cual queda así:

"Artículo 60. Inhabilitación y Rehabilitación del Contratista o Proveedor del Estado. Cualquier funcionario o empleado público incluyendo miembros de las juntas que tenga conocimiento o duda razonable que un proveedor o contratista del Estado incurrió en cualquiera de las prohibiciones del artículo 80 de La Ley, deberá informarlo de forma inmediata y por escrito a la autoridad competente que corresponda.

Las autoridades competentes de las entidades reguladas en el artículo 1 de La Ley, al tener conocimiento respecto a si un oferente, el adjudicatario o contratista, incurrió en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 80 de La Ley, deberá requerirle a través del Sistema GUATECOMPRAS en un plazo que no exceda de dos (2) días hábiles de conocido el hecho, que proporcione la información o documentación que permita su comprobación.

Si la autoridad competente determina que el proveedor o contratista del Estado, incurrió en una de las prohibiciones del citado artículo, notificará a la junta para que proceda según las facultades, atribuciones y obligaciones que le confiere La Ley y El Reglamento y en caso ésta lo considere pertinente, podrá rechazar la oferta; o bien la autoridad competente podrá improbar o prescindir de la negociación, no suscribir el contrato o no aprobarlo, debiendo realizar las publicaciones correspondientes en el Sistema GUATECOMPRAS.

Cuando un contrato se encuentre en ejecución y el contratista incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 80 de La Ley, las autoridades competentes de la entidad contratante deberán requerir al contratista la información, documentos o constancias que permitan esclarecer su situación. Una vez recibido lo solicitado, las autoridades deberán previo análisis técnico y/o jurídico resolver lo procedente.

Concluido el procedimiento según los casos anteriores, y en aplicación de lo regulado en el artículo 80 literales d) y e) de La Ley, la entidad contratante deberá en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles registrar la resolución de inhabilitación en el sistema del Registro General de Adquisiciones del Estado. La inhabilitación del contratista del Estado permite a la autoridad superior de la entidad contratante evaluar la pertinencia de iniciar el proceso para rescindir el contrato, cuando éste se encuentre en ejecución.

La inhabilitación o rehabilitación de proveedores o contratistas del Estado que realicen las entidades contratantes, deberán cumplir con los procedimientos, plazos y condiciones que definan las Normas para el Uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; así como publicar la información correspondiente en el Sistema GUATECOMPRAS.

Para la rehabilitación, según corresponda, deberá observarse lo dispuesto en el Reglamento del Registro General de Adquisiciones del Estado.

Las causales contempladas en las literales b), c) e i) del artículo 80 de La Ley, corresponderá a la Superintendencia de Administración Tributaria, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Tribunal Supremo Electoral realizar la inhabilitación o rehabilitación del contratista o proveedor en el registro correspondiente.

Cuando sea procedente la inhabilitación de proveedores o contratistas del Estado, la misma se deberá realizar sin perjuicio de que puedan deducirse las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales según cada caso en particular."

Artículo 23. Se reforma el artículo 61, el cual queda así:

- "Artículo 61. Fraccionamiento. Para efectos de aplicación del artículo 81 de La Ley, se entenderá que no existe propósito de evadir las modalidades de cotización o licitación y por lo tanto no deberán considerarse fraccionamiento, los casos siguientes:
- a) Cuando una misma unidad ejecutora realice compras de baja cuantía de un mismo bien, suministro, servicio u obra en un cuatrimestre del ejercicio fiscal, siempre que las mismas no sobrepasen el monto a partir de la cual la compra directa es obligatoria.
- b) Cuando una misma unidad ejecutora realice compras directas con oferta electrónica de un mismo bien, suministro, servicio u obra en un cuatrimestre del ejercicio fiscal, siempre que las mismas no sobrepasen el monto a partir del cual la cotización es obligatoria.
- c) Cuando las entidades realicen compras por la modalidad de compra directa con oferta electrónica o baja cuantía para cubrir la necesidad del bien o servicio, justificando la urgencia y que la carencia del mismo afecte su funcionamiento, comprobando que se realizaron todos los actos necesarios e indispensables para contratar mediante licitación o cotización, en los cuáles por razones no imputables a la entidad contratante no se haya podido realizar la contratación.

En todo caso deben demostrar que previo a realizar la compra de baja cuantía o compra directa con oferta electrónica, existe un evento con "estatus vigente" de licitación, cotización o Subasta Electrónica Inversa publicado en el Sistema GUATECOMPRAS.

- d) Cuando las compras se hagan por producto. Para este efecto, se debe tomar en cuenta que conforme al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, el renglón de gasto que corresponda aplicar puede englobar una diversidad de productos.
- e) Las compras de un mismo bien, suministro, servicio u obra que se realicen a través de la modalidad de Subasta Electrónica Inversa.
- f) Cuando las entidades adquieran, alimentos no preparados y otros productos perecederos, que presentan dificultad para su almacenamiento y que su descomposición sea acelerada, o bien sean adquiridos por medio del Programa de Alimentación Escolar.
- g) El arrendamiento de bienes inmuebles.
- h) Las importaciones de bienes y suministros, toda vez que se hayan establecido y acreditado fehacientemente los casos a que refiere el artículo 5 de La Ley."

Artículo 24. Se reforma artículo 62 en el sentido de adicionar un último párrafo, el cual queda así:

"A los proveedores que resulten adjudicados en los eventos realizados por la modalidad especifica de compra directa con oferta electrónica, le son aplicables las sanciones por retraso o incumplimiento de entrega, o por variación en calidad o cantidad del objeto de la adquisición según corresponda. Dichas sanciones deberán ser impuestas sin perjuicio de la inhabilitación para participar en eventos de adquisiciones por un plazo de seis (6) meses y en caso de reincidencia con la inhabilitación definitiva. Esta disposición le será aplicable a toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera en su calidad de proveedor o contratista del Estado y en todo caso deberá respetarse el derecho de defensa contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala."

Artículo 25. Se reforma el artículo 62 Bis, el cual queda así:

"Artículo 62 Bis. Sanción por Atraso de Entrega Parcial o Total. Para el cálculo de la multa por atraso en la entrega a que se refiere el artículo 85 de La Ley, se aplicará la tasa de conformidad con la tabla siguiente:

Días de incumplimiento	Tasa aplicable
De 1 hasta 20 días hábiles	1 0/00
De 21 hasta 30 días hábiles	2 0/00
De 31 hasta 60 días hábiles	3 0/00
De 61 hasta 120 días hábiles	4 0/00
De 121 días hábiles en adelante	5 0/00

Para efectos de aplicación de la tabla anterior, el cálculo de la sanción se realizará por la totalidad de días de atraso, por lo que a mayor cantidad de días de incumplimiento mayor es la tasa aplicable, período que se computará a partir del día hábil siguiente de la fecha pactada para la entrega. Las entidades contratantes son las responsables de emitir las sanciones correspondientes y de establecer la metodología y procedimiento para su cobro. Para la modalidad de Contrato Abierto, le corresponde a la Dirección General de Adquisiciones del Estado definir dicha metodología y procedimiento.

En cumplimiento del artículo 35 de La Ley, las sanciones a las que hace referencia el presente artículo, serán notificadas de forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS, y surtirán efectos al día siguiente de su publicación en dicho Sistema, igual procedimiento aplicará al requerimiento que se formule por el incumplimiento en el pago de dichas sanciones.

Si habiendo transcurrido el plazo fijado para el pago de la sanción impuesta, el obligado no lo hiciere efectivo, de oficio se requerirá por única vez al contratista su cumplimiento, previniéndolo que en caso de persistir la negativa a realizar el pago de la sanción, se procederá a inhabilitarlo en el Sistema GUATECOMPRAS, sin perjuicio de continuar con el cobro en la vía judicial.'

Artículo 26. Se deroga el artículo 78.

Artículo 27. Se reforma el artículo 80, el cual queda así:

"Artículo 80. Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones. Las entidades obligadas por La Ley, deberán contar con Manual o Manuales de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones.

En el manual o manuales se describirán detalladamente los procesos relacionados a todas las modalidades y regimenes de adquisiciones y contrataciones públicas, incluyendo las modalidades específicas y los casos de excepción, debiendo observar parámetros de transparencia y publicidad, y el principio de segregación de funciones, debiendo determinar las autoridades competentes las actividades o procedimientos necesarios para la aplicación de las diferentes modalidades contenidas en La Ley; asimismo los documentos que deban conformar el expediente administrativo, publicación de la información y documentos que respalden las adquisiciones, y los casos en que se deberá realizar o no eventos competitivos.

Los procedimientos correspondientes a las modalidades específicas de baja cuantía y compra directa, deberán establecer los responsables de autorizar estas adquisiciones.

Los cuales deberán tener atribuciones y ejercer funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura orgánica, relacionadas con la administración o las adquisiciones que realice la entidad y ser nombrados por la autoridad administrativa superior."

Artículo 28. Se deroga el artículo 81 Bis.

Artículo 29. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas proveerá los recursos necesarios para el desarrollo progresivo del Sistema GUATECOMPRAS para la aplicación de las reformas de La Ley y El Reglamento, para lo cual realizará la publicación de un cronograma y plan de desarrollo de actualización del Sistema un mes después de haber entrado en vigencia el presente Acuerdo Gubernativo.

Artículo 30. Transitorio. En todo proceso de adquisición iniciado con anterioridad a las presentes reformas, se entiende que se rige por las leyes vigentes al tiempo de su celebración; en consecuencia, el presente Acuerdo Gubernativo, se aplica a las adquisiciones cuyo proceso inicia a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 31. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.







(E-672-2021)-14-i



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Texto del ACUERDO POR CANJE DE NOTAS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FASE DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE FINANCIACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DCI-ALA/2013/024-452, "APOYO PRESUPUESTARIO AL PROGRAMA DE AGRICULTURA FAMILIAR PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA CAMPESINA (AP-PAFFEC)"

YO. ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

Presidente de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo celebrado el ACUERDO POR CANJE DE NOTAS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FASE DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE FINANCIACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DCI-ALA/2013/024-452, "APOYO PRESUPUESTARIO AL PROGRAMA DE AGRICULTURA FAMILIAR PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA CAMPESINA (AP-PAFFEC)", ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente Instrumento

Hecho en la Ciudad de Guatemat el ciaco de julio de dos mil veintiuno

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

PEDRO BROLO VILA

suelo Ramírez Scaglio SECRETARIA GENERAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA